

## **AUTO No. 00206**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2011ER27134 del 10 de marzo de 2011, el señor Luis Fernando Reina, actuando en calidad de primer suplente del gerente de la SOCIEDAD CONMIL S.A., identificada con Nit 800.200.598-2, autorizado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 860.531.315-3, en su calidad de propietaria del predio, presento solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos emplazados en el espacio privado de la Calle 146 B No. 86 – 73, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá.

Que en atención al anterior radicado, se realizó visita técnica el día 11 de abril del 2011, de la cual se generó Concepto Técnico No. 2001GTS706 del 19 de abril del 2011, en donde se determino la viabilidad técnica para la tala de veinticuatro (24) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Ciprés, un (1) Pino Patula, un (1) Eucalipto de Flor, dos (2) Duraznos, tres (3) Cordoncillo, dos (2) Papayuelos, un (1) Gaque, nueve (9) Acacia Japonesa, cuatro (4) Sauco, los cuales se encuentran emplazados en la Calle 146 B No. 86 – 73, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 3733 del 30 de agosto de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, inició trámite administrativo ambiental para autorización silvicultural, a favor de la **SOCIEDAD CONMIL S.A.**, identificada con Nit 800.200.598-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces de individuos arbóreos emplazados en la Calle 146 B No. 86 – 73, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

El mencionado auto fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2011, al señor Héctor Manuel Lizarralde Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.618.

Que mediante Resolución No. 5020 del 30 de agosto de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, autorizó a favor de la **SOCIEDAD CONMIL S.A.**, identificada con Nit 800.200.598-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para realizar la tala de veinticuatro (24) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Ciprés, un (1) Pino Patula, un (1) Eucalipto de Flor, dos (2) Duraznos, tres (3) Cordoncillo, dos (2) Papayuelos, un (1) Gaque, nueve (9) Acacia Japonesa, cuatro (4) Sauco, los cuales se encuentran emplazados en la Calle 146 B No. 86 – 73, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

### **AUTO No. 00206**

Que la mencionada resolución estableció en sus artículos segundo y tercero, que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.482.972)**, equivalentes a 31 IVP,s y 8.37 SMMLV, a su vez debía cancelar la diferencia existente entre el valor cancelado y el valor liquidado en el concepto técnico No. 2011GTS706 del 19 de abril de 2011, por concepto de evaluación y seguimiento, la suma de **VEINTE OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 28.200)**.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2011, al señor Héctor Manuel Lizarralde Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.611, cobrando ejecutoria el 07 de septiembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizo visita de seguimiento el 3 de junio de 2016 y emitió el Concepto Técnico No. 04002 del 09 de junio de 2016, el cual determino:

*“(...) encontrando la tala de veinticuatro individuos (...) En cuanto al pago por concepto de evaluación el recibo de pago se encuentra anexo en el expediente con número 772505. En cuanto al pago por seguimiento y compensación los recibos de pago no se encuentran anexos ni fueron entregados al momento de la visita”*

Que mediante Resolución No. 2212 del 31 de agosto de 2017, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, exigió a la **SOCIEDAD CONMIL S.A.**, identificada con Nit 800.200.598-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.482.972)**, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTE OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 28.200)**.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2017, al señor Javier Martínez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.956, cobrando ejecutoria el 6 de diciembre de 2017.

Que mediante radicado No. 2018IE255034 del 31 de octubre de 2018, la Dra. Elsa Marina Ramírez Rubio en su calidad de Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual manifiesta que el Deudor realizo los pagos correspondientes para lo cual envía el detalle visible a folios 154 al 155.

Que revisado el expediente **SDA-03-2011-922**, se evidencia que se dio cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 2212 del 31 de agosto de 2017, no existiendo ninguna actuación administrativa a seguir, quedando el camino jurídico de archivo de las correspondientes actuaciones.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por*

### **AUTO No. 00206**

*la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

### **AUTO No. 00206**

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que el Decreto 472 de 2003 en su artículo 12; derogado por el Decreto 531 de 2010, con relación a la Compensación por tala de arbolado urbano estableció a cargo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, la siguiente obligación: “*hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: (...)* y en tratándose específicamente del JBB en su literal f), estableció: “*Las obligaciones de compensación a cargo del Jardín Botánico José Celestino Mutis serán estimadas en individuos vegetales plantados –IVP-, no obstante, se cumplirán a través de su Programa de Arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado.*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la Resolución No. 5020 del 30 de agosto de 2011 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4002 del 3 de junio de 2016, se determinó lo siguiente: (i) El Interesado no requiere de salvoconducto de movilización; (ii) el Interesado canceló por concepto de Compensación la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.482.972)**; (iii) el Interesado canceló por concepto de evaluación la suma y seguimiento la suma de **VEINTE OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 28.200)**.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-922**, toda vez que se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no

**AUTO No. 00206**

hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2011-922**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2011-922**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acto administrativo a **SOCIEDAD CONMIL S.A.**, identificada con Nit 800.200.598-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 73 - 75 piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2011-922*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO C.C: 53159645 T.P: N/A

CONTRATO 20180392 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/01/2019

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00206**

**Revisó:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA  
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P: N/A

CONTRATO 20180513 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/02/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/02/2019